

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RAD. 11001310300320230010400

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Francisco Torres Cuellar**, contra el **Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la justicia, y en consecuencia se ordene a la autoridad conminada "...tener sin valor ni efecto la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, y en su lugar entrar a revisar calificar la notificación realizada el día 28 de abril de 2.022, enviada al juzgado el día 11 de mayo de 2.022, y reenviada el día 31 de agosto de 2.022, tener por notificada a la parte demandada, en silencio el término para pagar y excepcionar y proceder a dictar sentencia o providencia que ordene seguir adelante la ejecución..." (Sic).

1.2. Narró el petente que representa al señor **Jaime Erberto de Jesús Gómez** como demandante en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra la entidad **Concepto Urbano S.A.**, que, en dicho curso el 17 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación al demandado en los términos que señalan los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo ratificada esta última norma, por la Ley 2213 de 2022.

Expuso que el día 8 de febrero de 2022, envió la notificación vía correo electrónico a la dirección de la empresa demandada que aparece en el certificado de existencia y representación; frente a la cual, el Juzgado accionado se pronunció mediante auto del 25 de abril del año pasado, decidiendo no tener en cuenta la notificación aportada por no contar con la información de la autoridad judicial para que el demandado se comunicara con la sede.

Sostuvo que, siguiendo las instrucciones, el 28 de abril de 2022, volvió a enviar la misiva de notificación, aportando a ese Juzgado las respectivas constancias, el cual el instructor decidió mediante proveído del 04 de noviembre de esa anualidad, ordenándole estarse a lo resuelto en auto del mes de abril.

Adujo que presentó recurso de reposición contra esa decisión, insistiendo que se tuviera en cuenta la diligencia de notificación, sin embargo, se desató el recurso en auto del 12 de diciembre de 2022 ordenándole seguir las instrucciones del artículo 291 y 292 del CGP; por lo que en consideración del actor se desconocen los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8 permite la respectiva notificación electrónica, calificando la postura del Juzgado accionado como violatoria.

1.3. Mediante auto adiado 14 de marzo del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado accionado, para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional.

1.4. Con respuesta del 15 de marzo, el **Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá**, aportó el enlace del expediente virtual y rindió informe manifestando que en efecto está bajo su competencia el proceso 2020-00234 y que no es cierto como lo mencionó el quejoso, que se le estén vulnerando los derechos fundamentales, pues con ocasión a la pandemia, el Juzgado desplegó todas las facultades para el uso de las herramientas electrónicas, que así el proceso en mención ingresó al despacho recientemente y haciendo uso del postulado jurisprudencial y lo normado en el Código General del Proceso, se realizó control de legalidad, dejando sin valor y efecto la decisión del 12 de diciembre de 2022 y resolviendo nuevamente la reposición presentada por el actor, el cual le halló la razón y tuvo en cuenta la notificación que realizada, por lo que continuó el trámite procesal pertinente dentro de ese asunto, ordenando seguir adelante con la ejecución.

En su contestación, hizo énfasis en el principio de defensa esgrimido en la Sentencia T- 799 de 2011, expedida por la H. Corte Constitucional y finalizó solicitando se niegue el amparo invocado, al no existir ningún tipo de vulneración al derecho fundamental, tras realizarse el debido control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En tal sentido, de conformidad con los hechos y pruebas recaudadas en el plenario prontamente advierte el despacho que el ampro invocado habrá de fracasar conforme a los siguientes razonamientos.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que: “...*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*”

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.” También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales...” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Luego, en el caso sometido a consideración de este Juzgado, se observa que la acción no fue elevada por el legitimado y titular de la acción, esto es, por el supuesto perjudicado, que para el caso fue quien impetró la acción ejecutiva identificada con radicado 2020-00234 de conocimiento de la sede judicial accionada, actuación que le dio génesis a las presentes diligencias; sino por quien manifestó ser su apoderado judicial en aquel asunto, y que adujo en escrito introductor de la demanda supralegal actuar en nombre propio, acontecimiento que por sí solo no legitima para actuar directamente, ni, se itera, en su propio nombre.

La anterior situación se reafirma con lo advertido por la H. Corte Constitucional cuando precisó en la Sentencia T-430 de 2017 que: “(...) *Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto*

*jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) **El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.** (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)*. (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, se tiene que no se encontró probada existencia de una circunstancia manifiesta y grave que ameritara que el abogado **Francisco Torres Cuellar** actuara en nombre de **Jaime Erberto de Jesús Gómez**, cuando por demás si se trata de apelar a la figura de mandato o poder a términos de la jurisprudencia aludida se hace necesario que “... *quien actúe en representación de otro, a título profesional para incoar una acción de esta naturaleza, debe haber recibido previamente poder específico para el caso.*”¹. (Subrayas fuera del texto).

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia, conforme al informe rendido por el Juzgado accionado, que, mediante auto del 14 de marzo de 2023², esa judicatura realizó el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del expediente 2020-00234 y, en virtud a lo dispuesto legalmente en el Código General del Proceso, dejó sin valor y efecto la providencia del 12 de diciembre de 2022; ello para los fines legales que se estimen procedentes en el curso de esa actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **Francisco Torres Cuellar**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

¹ Ver sentencia T 693 de 1998 Corte Constitucional

² Notificado mediante anotación en estado del 15 de marzo de 2023.